

CONSTANCIA: La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. DIANA PATRICIA MATEUS NIÑO, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 05 de febrero de 2024.

Angie Daniela Torres Suárez.

Angie Daniela Torres Suarez
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

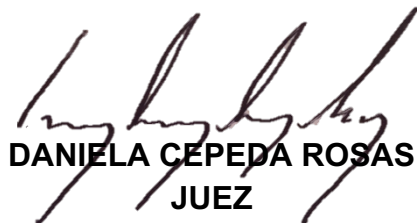
Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860002964-4**, a través de apoderado judicial, contra **VICTOR JULIO RAMIREZ CC. 17.131.554**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-**2024-00081-00**.

Encontrándose al Despacho, SE INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes informalidades:

PRIMERO: aclarar por qué en las pretensiones segunda y tercera del escrito introductorio el actor solicita se libre mandamiento de pago contra VICTOR JULIO RAMIREZ y GERMAN YONY GOMEZ PINTO, si de acuerdo a lo expuesto en el libelo y anexos, la acción se dirige únicamente a **VICTOR JULIO RAMIREZ**.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la Dra. DIANA PATRICIA MATEUS NIÑO, quien actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S



CONSTANCIA: La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante

En San José de Cúcuta, 05 de febrero de 2024.

Angie Daniela Torres Suárez.

Angie Daniela Torres Suarez

Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

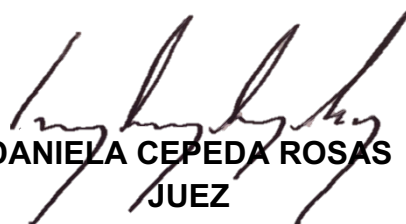
San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la demanda EJECUTIVA SINGULAR, formulado por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860050750-1**, a través de apoderado judicial contra **CARLOS EDUARDO ANGARITA BARRIOS CC. 93401423**, radicada bajo el N° 540014003005-2024-00085-00.

Encontrándose al Despacho, SE INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes informalidades:

PRIMERO: En el acápite de notificaciones, la parte demandante indica dirección electrónica y física del demandado; sin embargo, no informa ni allega prueba de la obtención de los datos en cita, actuar que no se ajusta a los lineamientos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO 12, fijado hoy 09_ FEBRERO-2024, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. INGRID KATHERINE CHACÓN PEREZ, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 05 de febrero de 2024.

Angie Daniela Torres Suárez.

Angie Daniela Torres Suarez
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** de mínima cuantía, formulada por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT. 890.502.559-9**, a través de apoderada judicial, contra **HEIDY VIVIAN POLANIA FRANCO CC. 1018415320**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2024-00089-00, y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82, 384 y 390 del C. G. P., es del caso proceder a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de esta localidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT. 890.502.559-9**, frente de **HEIDY VIVIAN POLANIA FRANCO CC. 1018415320**.

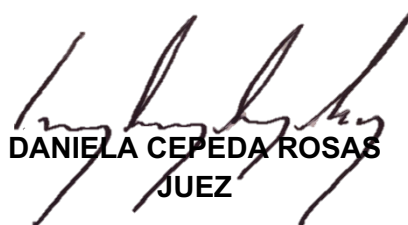
SEGUNDO: Tramítese como proceso **VERBAL SUMARIO** de conformidad con lo normado en el libro tercero, Título II del C. G. P., y art.384 ibídem.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada el presente auto de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P o la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda

CUARTO: Se advierte a la parte demandada que conforme a lo establecido en el numeral 4, artículo 384 ibídem, no podrá ser oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor de los cánones adeudados, o en su defecto, cuando presenten recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso las consignaciones efectuadas por los mismos periodos.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. INGRID KATHERINE CHACÓN PEREZ**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO 12, fijado hoy 09 de FEBRERO-2024, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la solicitud de la orden de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTIA MOBILIARIA**, prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, formulada por **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT. 830.001.133-7**, a través de apoderado judicial, contra **MARIA CAMILA BENITEZ HIDALGO CC. 43.169.170**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2024-00090-00.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda y sus anexos, sería del caso dar el trámite correspondiente al presente proceso, si este Despacho no observara que:

La parte actora, en el acápite de Fundamentos de Derecho del escrito de demanda denuncia lo siguiente:

*“(...) Código general del proceso Competencia Capítulo I, Art 28 Numeral 14 “Para la práctica de pruebas extraprocesales, **de requerimientos**, y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba “practicarse la prueba **o el domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto** (...)” (SIC).*

En efecto, el numeral 14 del artículo 28 del C.G.P, reglamenta:

“14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.”

En concordancia con lo citado y las situaciones de hecho que rodean el presente proceso y que fueron mencionadas, se avizora que la competencia para el asunto de la referencia no recae en este Despacho, correspondiéndole su competencia y conocimiento al **Juez Civil Municipal de Medellín**, toda vez que en el Contrato de prenda que fue allegado como prueba, la aquí demandada indica al pie de su firma que su dirección es en la **Calle 8 SUR #52-36 Medellín**. Sumado a ello, en el formulario diligenciado por el acreedor garantizado denominado “Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución”, el cual también fue aportado al plenario, se indica como dirección de la deudora **CR 57 A 47 68 IN 104**

BRR AZULITA, encontrando que la competencia para conocer del presente proceso recae ante el Juez en cita, por lo que rechazará el libelo por falta de competencia, por factor territorial y se ordenará remitirlo a la autoridad judicial competente.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de esta localidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia factor -territorial-, la demanda formulada por **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT. 830.001.133-7**, contra **MARIA CAMILA BENITEZ HIDALGO CC. 43.169.170**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos de manera digital, a los Jueces Civiles Municipales de Medellín (reparto), competente para conocer de esta, a través de la Oficina Judicial de Medellín.

TERCERO: DEJESE constancia de su salida en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S



CONSTANCIA: La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. ASTRID LICEHT ALVAREZ RAMIREZ, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante

En San José de Cúcuta, 05 de febrero de 2024.

Angie Daniela Torres Suárez.

Angie Daniela Torres Suarez

Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la demanda EJECUTIVA formulada por **RENOVA SOLUCIONES JURÍDICO S.A.S. NIT. 901306351-3**, a través de apoderado judicial en contra de **JEFFERSON ALEXIS JAIMES BENITEZ CC. 1090398430**, radicada bajo el N° 540014003005-2024-00091-00.

Encontrándose al Despacho, SE INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes informalidades:

PRIMERO: En el numeral tercero y cuarto del acápite de pretensiones del escrito introductorio, no se precisa sobre qué pagaré solicita los intereses de plazo y moratorios, así como tampoco indica sobre qué conceptos pretende que se ordenen los pagos.

Teniendo en cuenta que son dos (02) títulos base de la ejecución, el actor deberá discriminar una a una las pretensiones, en inciso o numeral separado, así como ajustar el escrito de demanda en su acápite de hechos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y 5 del artículo 82 del C.G. P.

SEGUNDO: En el numeral cuarto del acápite de pretensiones del escrito de demanda, la parte actora solicita el cobro de intereses moratorios desde el 30 de diciembre de 2023, data que no obedece a la fecha de exigibilidad de los pagarés.

TERCERO: Aclarar en el acápite de notificaciones la dirección electrónica indicada respecto al demandante RENOVA SOLUCIONES JURÍDICO S.A.S., toda vez que no corresponde al correo electrónico registrado para esos efectos en la cámara de comercio de la entidad.

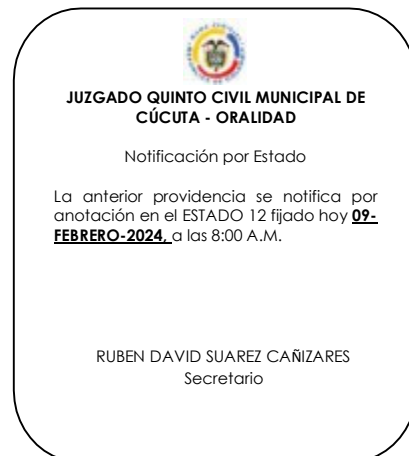
CUARTO: La apoderada judicial de la parte demandante en el acápite de notificaciones indica que recibe notificaciones en el buzón electrónico jeduartell@hotmail.com, no obstante, al pie de su firma del escrito de demanda indica como su correo electrónico astridabog14@hotmail.com, mismo al que le fue enviado el otorgamiento de poder, por lo que deberá aclarar su dicho y/o ajustar el acápite de notificaciones según corresponda.

QUINTO: ABSTENERSE de reconocer personería a la Dra. ASTRID LICEHT ALVAREZ RAMIREZ, hasta tanto no subsane las glosas anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S



CONSTANCIA: La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA ORTIZ, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 05 de febrero de 2024.

Angie Daniela Torres Suárez.

Angie Daniela Torres Suarez
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1**, a través de apoderado judicial, contra **FRANKLIM ALEXIS ORTIZ BOTELLO CC. 13.275.886**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2024-00092-00, y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y 422 del C. G. P., es del caso librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Solicita el actor se libre mandamiento de pago por concepto de interés moratorios causado a partir del vencimiento de los pagarés, es decir, desde el **05 de diciembre de 2023** hasta la cancelación total de la obligación; por lo que en concordancia con la parte inicial del Artículo 430 del CGP, este despacho librará mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios causado desde el día siguiente que vence el plazo límite del pago de cada uno de los títulos ejecutivos base de la presente ejecución, es decir, desde el **06 de diciembre de 2023**, data que obedece a la fecha de exigibilidad de los mismos.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de esta localidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de un proceso EJECUTIVO de **MENOR** cuantía a favor, de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1**, contra **FRANKLIM ALEXIS ORTIZ BOTELLO CC. 13.275.886**, por las siguientes sumas de dinero respecto a la obligación contenida en el título ejecutivo allegado con la demanda.

Respecto del Pagare No. 4593560036298360

- A. Por concepto de capital contenido en pagaré, la suma de **DIECINUEVE MILLONES CIENTO ONCE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$19.111.804)**
- B. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma del capital mencionado anteriormente, causados desde el 06 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago.

Respeto del Pagaré No. 12361994 y Certificado No. 0017802602 de DECEVAL.

- A. Por concepto de capital contenido en pagaré, la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES SETESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$45.772.910).**
- B. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma del capital mencionado anteriormente, causados desde el 06 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique

el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago.

Respecto del pagaré No. 11983183 y Certificado No. 0017802603 de DECEVAL


- A. Por concepto de capital contenido en pagaré, la suma de **CIENTO DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$102.322.506)**
- B. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma del capital mencionado anteriormente, causados desde el 06 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP., haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación y días (10) días para excepcionar, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP, o en su defecto, de manera virtual, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA ORTIZ**, apoderada inscrita a SOLUCIONAES INTEGRALES EN CRÉDITO Y COBRANZA S.A.S, sociedad que actúa como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S



CONSTANCIA: La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. SEAR JASUB RODRÍGUEZ RIVERA, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 06 de febrero de 2024.

Angie Daniela Torres Suárez.

Angie Daniela Torres Suarez
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA**, formulada por **DYCEQ TECNOLOGIA S.A.S. NIT. 900.845.223-7**, a través de apoderado judicial, contra **EDWARD YESSID CUELLAR ANGEL CC. 1090496527**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2024-00095-00, y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y 422 del C. G. P., es del caso librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de esta localidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de un proceso EJECUTIVO de **MÍNIMA** cuantía a favor, de la **DYCEQ TECNOLOGIA S.A.S. NIT. 900.845.223-7**, contra **EDWARD YESSID CUELLAR ANGEL CC. 1090496527**, por las siguientes sumas de dinero respecto a la obligaciones contenidas en los títulos allegados con la demanda.

Respecto de la Factura electrónica de venta No. FE-10721

- A. Por concepto de capital contenido en la Factura electrónica, la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$10.115.000)**.
- B. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma del capital mencionado anteriormente, causados desde el 25 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago, conforme se desprende lo pretendido en el escrito de demanda.

Respecto de la Factura electrónica de venta No. FE-10783

- A. Por concepto de capital contenido en la Factura electrónica, la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.263.750)**.
- B. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma del capital mencionado anteriormente, causados desde el 01 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago, conforme se desprende lo pretendido en el escrito de demanda.

Respecto de la Factura electrónica de venta No. FE-10968

- A. Por concepto de capital contenido en la Factura electrónica, la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$10.115.000)**.

- B. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma del capital mencionado anteriormente, causados desde el 17 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago, conforme se desprende lo pretendido en el escrito de demanda.

Respecto de la Factura electrónica de venta No. FE-11212

- A. Por concepto de capital contenido en la Factura electrónica, la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO PESOS M/CTE (\$2.249.100)**.
- B. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma del capital mencionado anteriormente, causados desde el 19 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago, conforme se desprende lo pretendido en el escrito de demanda.

Respecto de la Factura electrónica de venta No. FE-11213

- A. Por concepto de capital contenido en la Factura electrónica, la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$2.459.730)**.
- B. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma del capital mencionado anteriormente, causados desde el 19 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago, conforme se desprende lo pretendido en el escrito de demanda.

Respecto de la Factura electrónica de venta No. FE-11214

- A. Por concepto de capital contenido en la Factura electrónica, la suma de **UN MILLONES SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$1.071.000)**.
- B. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma del capital mencionado anteriormente, causados desde el 19 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago, conforme se desprende lo pretendido en el escrito de demanda.

Respecto de la Factura electrónica de venta No. FE-11255

- A. Por concepto de capital contenido en la Factura electrónica, la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$4.383.166,66)**.
- B. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma del capital mencionado anteriormente, causados desde el 19 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago, conforme se desprende lo pretendido en el escrito de demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP., haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación y días (10) días para excepcionar, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP, o en su defecto, de manera virtual, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de

los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **DR. SEAR JASUB RODRÍGUEZ RIVERA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA NIT. 860003020-1**, a través de apoderado judicial, contra **MARTHA AIDE LAZARO LESMES CC. 37316064**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2024-00099-00, para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda y sus anexos, sería del caso proceder con su trámite, si este Despacho no observara que:

Revisadas las pretensiones, hechos del libelo y lo establecido en el numeral primero del artículo 26 del C.G.P., advierte este Estrado judicial que, el conocimiento del presente proceso se encuentra en cabeza de los Jueces Civiles del Circuito de Cúcuta, toda vez que lo pretendido por concepto de capital e intereses moratorios, supera los 150 SMMLV.

Por lo anterior y, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 ib., se rechazará la demanda, ordenando remitir el libelo junto con sus anexos de manera digital, a la Oficina Judicial, para que se surta el reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de San José de Cúcuta (reparto).

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de esta localidad,

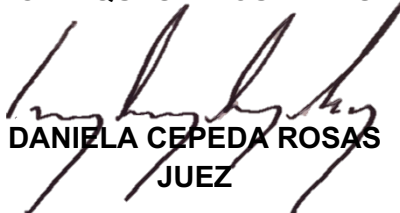
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia factor -cuantía-, la demanda formulada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA NIT. 860003020-1**, contra **MARTHA AIDE LAZARO LESMES CC. 37316064**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMÍTASE la demanda y sus anexos de manera digital, a los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad (reparto), competente para conocer de esta, a través de la Oficina Judicial.

TERCERO. DÉJESE constancia de su salida en los registros respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO 12 fijado hoy **09-FEBRERO-2024**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario